

Mérida, Yucatán, a cinco de septiembre de dos mil doce. -----

VISTO: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, recaída a la solicitud presentada ante dicha autoridad en fecha veintidós de agosto del presente año. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de agosto del año que transcurre, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“no (sic) me recibieron la solicitud de acceso a la información (sic) no hay unidad (sic) de acceso (sic) y el titular (sic) no estaba.”

SEGUNDO.- En fecha treinta y uno de agosto del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso recurrida, precisando lo siguiente:

“no (sic) me recibieron la solicitud de acceso a la información (sic) no hay unidad (sic) de acceso (sic) y el titular (sic) no estaba.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De los antecedentes antes precisados, y con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el diverso 46 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B del propio Ordenamiento Legal, a fin de determinar si cumple con los elementos esenciales que debe contener todo recurso.

SEGUNDO. Del estudio acucioso al escrito inicial, se advirtió que la intención del particular radicó en presentar una solicitud de acceso al Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, la cual no se pudo concretar, ya que el citado Ayuntamiento no contaba con Unidad de Acceso ni con Titular de la misma; al respecto, con las manifestaciones vertidas por el recurrente, se analizará si se actualiza alguna de las causales establecidas para la procedencia del Recurso de Inconformidad, tal y como se desprende del numeral 45 de la Ley de la Materia vigente, que establece literalmente lo siguiente:

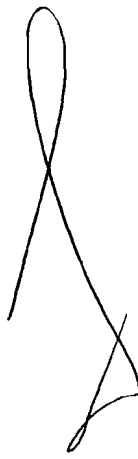
“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

- I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA;**
- II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**
- III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;**
- IV.- LA NEGATIVA FICTA;**
- V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**
- VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;**
- VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O**
- VIII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.**

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...”



(El subrayado es nuestro)

En mérito de lo anterior, es posible observar que en la especie no aconteció ninguno de los supuestos inmediatamente descritos, toda vez que no se advierte que el C. [REDACTED] haya precisado que la Unidad de Acceso en cita hubiere emitido una resolución que negara el acceso a la información, ordenara la entrega de manera incompleta, o que no correspondiera a la solicitada, que hubiese declarado la inexistencia de la información, o bien alguna otra de las hipótesis señaladas con antelación; sino lo que se desprende es que éste pretendió realizar una solicitud de acceso al Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, empero éste último no contaba con Unidad de Acceso ni con Titular que pudiera recibirla; por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 49 B del propio Ordenamiento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- QUE EL ACTO RECURRIDO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, NO SE REFIERA A NINGÚN SUPUESTO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY.

V.- ...

VI.- ...

En consecuencia, resulta procedente desechar el medio de impugnación intentado por el C. [REDACTED]

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 45 y 48 primer párrafo, de la Ley de la Materia vigente; y 49 B de la referida Ley, **SE DESECHA** por ser notoriamente improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] ya que el acto impugnado no encuadra en ninguno de los supuesto que establece el artículo 45 de la aludida Ley para admitir el Recurso de Inconformidad.

TERCERO. Asimismo, en virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el impetrante **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, la suscrita, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de la Materia, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al inconforme, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del presente acuerdo, dentro del horario correspondiente, es decir, el día **seis de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, siendo que en caso de no hacerlo, dicha notificación se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en el artículo 34 del referido Código; por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del Código en cita, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.-----

JAPC/KPQS/MABV